



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 896-2020 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/04/2026 09:25:39 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:19:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/04/2026 15:11:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2026 15:03:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2026 16:28:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 16:55:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación del sentenciado Bastidas Madueño. Bien concedido el recurso de casación promovido por la Fiscalía.

El recurrente Wilian Remundo Bastidas Madueño no expuso las razones por las que la motivación de la Sala Superior atenta contra sus derechos fundamentales. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Por otro lado, el titular de la acción penal sostuvo las razones por las cuales interpone su recurso de casación, por presunta afectación al inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar bien concedido dicho recurso.

Lima, diez de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por: **i) la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari-Vraem** (folio 224) contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (folio 194), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil veintidós (folio 89), que condenó a Yanet Huanaco Ramos como coautora del delito de favorecimiento al consumo ilegal de droga tóxica-mediante actos de tráfico, en agravio del Estado y reformándola absuelve a Huanaco Ramos de la acusación fiscal por dicho delito. **ii)** Asimismo, el recurso de casación interpuesto por **Wilian Remundo Bastidas Madueño** (folio 240) contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (folio 194), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil veintidós (folio 89) que condenó al citado sentenciado como autor de los delitos de favorecimiento al

consumo ilegal de drogas tóxicas y del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso veintiséis años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los casacionistas

Primero. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con el numeral 1 del artículo 429 del acotado código. Señaló lo siguiente:

- 1.1. La Sala otorgó valor diferente a la prueba personal objeto de inmediación por el juez de primera instancia. Inobservó el artículo 425.2 del CPP. Así, se aprecia que señaló que el *a quo* no indicó cuál fue la participación de la procesada y que el policía Lucio Muñoz Gutiérrez refirió que Yanet Huanaco Ramos se encontraba en el asiento posterior del vehículo, por lo que esta no trató de huir, como lo indicó el Juzgado Colegiado. Por ello, procedió a absolverla de los cargos en su contra.
- 1.2. El Tribunal Superior descontextualizó y tergiversó la declaración de los testigos Luis Muñoz Gutiérrez y Carlos Rengifo Satalaya, dado que estos refirieron que observaron que el vehículo era conducido por **Wilian Remundo Bastidas Madueño** y en la parte posterior se encontraba Yanet Huanaco Ramos; que el conductor giró en U y, al ser interceptado por el otro grupo de la Policía que se encontraba a cien metros, los acusados abrieron la puerta, raudamente descendieron del vehículo y trataron de huir, pero fueron intervenidos por la inmediata actuación del personal policial.

Segundo. El abogado defensor del sentenciado **Wilian Remundo Bastidas Madueño** interpuso recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427 del CPP, en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del acotado código. Señaló lo siguiente:

- 2.1.** El Colegiado Superior no emitió pronunciamiento respecto a los agravios. Existió vicio de motivación. Se afectó el derecho de defensa en audiencia de control de acusación al haberse desarrollado con un abogado no autorizado. Ello se acredita con el escrito de subrogación de abogado, en el cual se aprecia que la firma que obra en el escrito es una fotografiada. Además, no consta un documento dirigido al INPE para que él participe en la audiencia de control de acusación. Se cuestiona que no presentó tutela, pero esta solo puede hacerse efectiva durante la investigación preparatoria. Por lo tanto, corresponde la nulidad de la sentencia de vista.
- 2.2.** Se afectó el principio de imputación necesaria. No se precisó el acto de favorecimiento al tráfico de drogas. No se señaló si se trató de tenencia o posesión de arma de fuego. Así, se atentó contra el derecho de defensa. Además, se contravino el Recurso de Nulidad n.º 956-2011/Ucayali. Solicitó que se ordene otra audiencia de control de acusación.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la

Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisados los recursos de casación propuestos por las partes recurrentes, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si fueron bien concedidos.

Quinto. La resolución contra la cual se interponen los recursos de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente Bastidas Madueño está sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si los recursos cumplen con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429, del CPP.

Sexto. Ahora bien, se aprecia que, en cuanto a los cuestionamientos del representante del **Ministerio Público** con respecto a la absolución de la acusada Yanet Huanaco Ramos, el Tribunal Superior basó dicha conclusión en que la referida imputada no trató de huir cuando vio a la Policía. Sin embargo, conforme lo señalaron la Fiscalía y el *a quo* en la sentencia de primera instancia, el policía interviniente, Lucio Muñoz Gutiérrez, habría narrado que la antes citada abrió la puerta del vehículo en el cual se halló la droga e intentó fugar ante la presencia policial. Así pues, la Sala Superior no habría justificado por qué no consideró la afirmación brindada por el testigo, por lo que procede a admitir a trámite el presente recurso de casación a fin de determinar si el Tribunal Superior habría vulnerado el derecho a la debida motivación y con ello el debido proceso (afectación del artículo 425.2 del CPP).

Séptimo. Con respecto al cuestionamiento de **Bastidas Madueño**, se aprecia que tiene como fin el reexamen de lo resuelto, por su disconformidad con lo decidido por el Colegiado Superior, lo que no es materia a ser vista vía recurso de casación. Este señaló que se detallaron

de manera clara los hechos que se atribuyen al recurrente; además, el Ministerio Público efectuó las precisiones sobre la fecha de la comisión del delito, no apreciándose que el recurrente haya manifestado luego de ello desacuerdo sobre lo que es materia de imputación. También señaló que, sobre la defensa del abogado Wilder Cuya Salvatierra, quien según el recurrente subrogó a otro abogado sin su consentimiento, no resultó de recibo al no acreditarse con medio alguno dicha afirmación. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso del mencionado recurrente.

Octavo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Wilian Remundo Bastidas Madueño, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Noveno. El recurrente Bastidas Madueño promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación —inciso 1 del artículo 429 del CPP— interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari-Vraem** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (folio 194), en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil veintidós (folio 89), que condenó a Yanet

Huanaco Ramos como coautora del delito de favorecimiento al consumo ilegal de droga tóxica-mediante actos de tráfico, en agravio del Estado y reformándola absuelve a Huanaco Ramos de la acusación fiscal por dicho delito.

- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **DECLARARON NULO** el auto ocho de marzo de dos mil veintitrés (folio 257) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Wilian Remundo Bastidas Madueño** (folio 240) contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (folio 194), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil veintidós (folio 89) que condenó al citado sentenciado como autor de los delitos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas y del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso veintiséis años de pena privativa de libertad.
- IV. **CONDENARON** al sentenciado Bastidas Madueño al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación correspondiente y el requerimiento de pago.
- V. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR